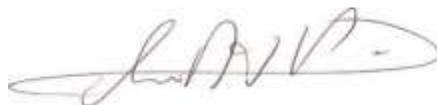


CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez la demanda para tramitar proceso verbal de Pertenencia, recibida el 29 de julio de 2020. Se allegaron los documentos relacionados como anexos. Sírvase proveer.

Puerto Salgar, Cundinamarca, 19 de agosto de 2020.



LUIS HORACIO PELAEZ OCAMPO  
Secretario

*Auto Interlocutorio N° 0494*

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Salgar, Cundinamarca, diecinueve de agosto de dos mil veinte.

### **OBJETO A DECIDIR**

Se encuentra a despacho el proceso de la referencia, para decidir sobre la admisión, inadmisión, o rechazo de la demanda.

### **ANTECEDENTES**

A través del proceso verbal de declaración de pertenencia, regulado por el artículo 375 del Código General del Proceso, promovido por la señora Luz Herminda Cifuentes Triana contra los herederos indeterminados del señor Benigno Pardo Medina, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda por medio del cual pretende se declare que adquirió por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, un inmueble urbano ubicado en el corregimiento de Puerto Libre, jurisdicción de Puerto Salgar-Cundinamarca, con folio de matrícula inmobiliaria de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guaduas-Cundinamarca, que dice tener en posesión desde la muerte de su propietario.

Se trata del bien inmueble denominado Lote de Terreno 18, ubicado en el corregimiento Puerto Libre, con folio de matrícula inmobiliaria N° 162-22516 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guaduas-Cundinamarca, con área de terreno de 71 metros cuadrados según títulos de adquisición y 67 metros cuadrados, según el certificado catastral.

Por medio de la presente providencia procede el Despacho a pronunciarse sobre la calificación de la demanda de conformidad con lo dispuesto por los artículos 82, 83, 84, 85 y 375 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

### **Consideraciones**

Examinada la demanda y los anexos aportados, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos generales contemplados en los artículos 82, 83, 84, 85 del Código General del Proceso.

De otro lado, se observa que este Despacho es competente para adelantar el presente proceso, atendiendo lo preceptuado por el artículo 26 No.3 y el artículo 28 No.7 del Estatuto Adjetivo Civil vigente.

Igualmente, se encuentran reunidos los requisitos previstos de forma especial para este tipo de demandas, contenidos en el artículo 375 *ibídem*, pues se tiene que: *(i)* quien pretende la declaración de pertenencia dice haber adquirido el inmueble por prescripción, *(ii)* no se observa que el inmueble sobre el que versa la pretensión sea de aquellos bienes imprescriptibles, *(iii)* la demanda está acompañada del certificado de

tradición del inmueble expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Guaduas, Cundinamarca, en el que figura Benigno Pardo Medina como titular del Derecho Real de Dominio, contra quien se dirige la demanda, por lo que es del caso admitirla y librar las correspondientes citaciones.

Así las cosas, se dispondrá la notificación personal de este proveído a los herederos indeterminados del causante Benigno Pardo Medina y se emplazará a las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de la presente demanda, mediante emplazamiento que se surtirá en la forma prevista en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, mediante la inclusión del nombre de los sujetos emplazados, las partes del proceso, la clase de proceso, su naturaleza y el juzgado que los requiere, en un listado que se subirá al Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Si los emplazados no comparecen se les designará curador ad litem, con quien se surtirá la notificación a quien se le remitirá copia de la demanda y sus anexos en traslado por el término de veinte (20) días, acorde con lo previsto en el artículo 369 del Código General del Proceso.

Aunado a ello, se ordenará la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, haciendo mención de los datos y

siguiendo los lineamientos exigidos en el numeral 7 del artículo 375 de la obra jurídica en cita.

En atención a lo previsto el artículo 317 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que en el presente asunto resulta necesario que la parte demandante realice actuaciones para dar impulso al proceso se le requerirá para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal asignada dentro de este proceso de pertenencia, es decir de notificar a la parte demandada del auto admisorio de la demanda, emplazar a las personas indeterminadas, e instalar la valla conforme a las exigencias establecidas en la ley.

Por otro lado, se ordenará informar sobre la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas (UARIV) y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y la Agencia Nacional de Tierras, para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Finalmente, se decretará la medida cautelar oficiosa contemplada en el numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso, consistente en la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 162-22516 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Guaduas, Cundinamarca.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal del Puerto Salgar Cundinamarca.

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** la demanda Verbal de declaración de Pertenencia- prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio- promovida por la señora Luz Herminda Cifuentes Triana frente a los herederos indeterminados del causante José Benigno Pardo Medina, y contra demás personas que se crean con derecho sobre el bien.

**SEGUNDO.-** Al proceso se le dará el trámite verbal establecido en el título I capítulo I, artículos 368 y S.S del Código General del Proceso.

**TERCERO.- NOTIFIQUESE** este proveído a los demandados, herederos indeterminados del causante José Benigno Pardo Medina, en la forma indicada por el artículo 291 ibídem, con entrega de copia de la demanda en traslado por el término de veinte (20) días, previo emplazamiento.

**CUARTO: EMPLÁCESE** a las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto de litis, de la forma prevista en el artículo 108 ibídem, con entrega de copia de la demanda en traslado por el término de veinte (20) días.

**QUINTO: INSTALAR** una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, haciendo mención de los datos y siguiendo los lineamientos exigidos en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.

**SEXTO: DECRETAR** como medida cautelar de carácter oficioso, la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 162-22516 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Guaduas, Cundinamarca, de conformidad con el numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal asignada dentro de este proceso de pertenencia, consistente en notificar a la demandada del auto admisorio de la demanda, emplazar a las personas indeterminadas e instalar la valla conforme a las exigencias establecidas en la ley.

**OCTAVO: NOTIFIQUESE** sobre la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas (UARIV) y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y la Agencia Nacional de Tierras (ANT), para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

**NOTIFIQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ángela María Giraldo Castañeda'. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'A' and 'M'.

**ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA**  
**JUEZ**